



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01386-00

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **PEDRO ALEJANDRO MENDOZA**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **PEDRO ALEJANDRO MENDOZA**, identificado con la C.C. No. **80.143.915** quien actúa a nombre propio en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a un debido proceso y buen nombre.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Que el comparendo No. 11001000000039117800 fue impuesto el 22 de agosto de 2023, por la infracción C35. *“NO REALIZAR LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA EN EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO”*.
2. Que la contravención fue impuesta por la Sra. Johanna Patricia Moreno Cubillos con placa 187277 de la Secretaria Distrital de Movilidad, relacionando como testigo a la Sra. Gabriela Muñoz con C.C. 1060802110 sin más datos, **DIRECTAMENTE** al conductor infractor, **YA QUE SE GENERO EN VÍA PUBLICA**, que registra su número de cedula, pero a nombre de otra persona al igual que el número de placa del vehículo BFP090 propiedad de la Señora López a quien no conoce ni tiene relación con ésta ni con el automotor.
3. Agregó que solicitó que el registro sea eliminado de la respectiva base de datos toda vez que *“ fue NOTIFICADO PERSONALMENTE AL SR. FÉLIX ALBERTO VELÁSQUEZ DEVIA TODA VEZ QUE SE GENERO EN VÍA PUBLICA, pero REGISTRADO POR ERROR CON MI NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANÍA, siendo claramente una EQUIVOCACIÓN por parte de la Sra. Agente de Tránsito, quien teniendo los documentos físicos no confirmó la información al momento de acceder al aplicativo”*.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales a un debido proceso y buen nombre y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que en el término perentorio de 48 horas verifique y corrija los registros en el sistema de información respecto al comparendo **No. 11001000000039117800**.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 19 de diciembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Así mismo, se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ indicó que remitió la respuesta generada al petitorio a través del oficio **SDC- 202342118310741** del 21 de diciembre de 2023, respecto de la petición impetrada por el accionante, atendiendo a lo solicitado en sede de tutela, se notifica al peticionario a la dirección electrónica proporcionada.

Agregó que se dan a la ciudadanía en general y en igualdad de condiciones para de poder acceder a una cita para que puedan impugnar el trámite contravencional de acuerdo a la **DISPONIBILIDAD** de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación con la capacidad de atención con que cuenta la entidad. Que no pretende afectar el debido proceso de los ciudadanos, toda vez que no es propósito de la administración que se venzan los términos de los administrados para impugnar los comparendos, en la medida en que el procedimiento contravencional lleva consigo unas etapas y unos términos que no se han agotado, y en los que dichos ciudadanos pueden ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, en la medida en que, paulatinamente vayan accediendo a la disponibilidad de agenda, para llevar a cabo la audiencia pública de impugnación contravencional. Además, que en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS manifestó que no es la encargada de atender las pretensiones del actor, y que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración. Que revisó el estado de cuenta del accionante con C.C No. 80143915 y se encontró que tiene reportada la orden de comparendo objeto de la presente acción.

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Intereses Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
2267748	22/09/2023	11001000000039117800	22/08/2023	11001000 Bogotá D.C.	PEDRO ALEJANDRO MENDOZA	Pendiente de pago	C35	522,900	14,835	0	537,735
Total a Pagar											537,735

EL RUNT sostuvo que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental a un debido proceso y buen nombre, de **PEDRO ALEJANDRO MENDOZA**, por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en razón a que por error le cargo el comparendo No. **11001000000039117800** a su nombre, a pesar de no ser quien manejaba el vehículo, y no fue notificado en debida forma.

VI. CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.

- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta [5].”¹

EL DERECHO UN DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha manifestado que la acción constitucional de tutela es procedente entorno a las decisiones que se profieren al interior de los procesos policivos, siempre y cuando, en cada caso en particular, se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

“cuando: i) el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, ii) se requiere de medidas impostergables que lo neutralicen, iii) el perjuicio es inminente o próximo a suceder, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.[23]”²

De igual forma, ha determinado las siguientes causales de procedencia, a fin de comprobar si la decisión cuestionada vulnera el debido proceso:

“a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario que dicta la decisión.

b- Defecto sustantivo, cuando la determinación se fundamenta en normas inexistentes, inaplicables o inconstitucionales, o en ella hay una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

c- Defecto procedimental, cuando el funcionario en el trámite de la actuación desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.

d- Defecto factico, que se produce en la valoración del material probatorio, por desconocimiento de pruebas, valoración de medios ilegales, o errores manifiestos en la apreciación de las pruebas;

e- Error inducido, que se configura cuando la decisión adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario de elementos esenciales para adoptar la decisión. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia[24];

f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;

g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el funcionario al adoptar una decisión que va en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente [25]; y

h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el servidor da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o

¹ T-587 del 27 de Julio de 2006. MP. Jaime Araújo Rentería

² T 474 del 9 de julio de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos

cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Señor **PEDRO ALEJANDRO MENDOZA** invoca el amparo constitucional para que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, verifique y corrija los registros en el sistema de información respecto al comparendo **No. 11001000000039117800**.

Lo anterior, bajo el argumento que por error se cargó a su nombre y que fue notificado a otra persona. Para ello, aportó copia de un derecho de petición en el cual solicitaba dicha corrección.

Por su parte, la accionada, el 21 de diciembre de 2023 le manifestó que respecto del comparendo **No. 11001000000039117800** del 22 de mayo de 2023, va a estudiar la posibilidad de darle trámite de Revocación Directa a los Actos Administrativos del Proceso Contravencional del comparendo objeto del presente requerimiento de acuerdo con lo establecido en el Artículo 93 y siguientes del C.P.A.C.A.; por consiguiente, el término que tiene la Administración para pronunciarse de fondo sobre su petición será de dos (02) meses, contados a partir de la radicación de su solicitud.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa en el expediente digital

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

69896

Emisor:

tutelasdm@movilidadbogota.gov.co

Destinatario:

alejimmendoza@hotmail.com - alejimmendoza@hotmail.com

Asunto:

RADICADO SDM No-202342118310741

Fecha envío:

2023-12-21 09:40

Estado actual:

El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/12/21 Hora: 09:49:31	Tiempo de firmado: Dec 21 14:49:31 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Ahora bien, recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Por lo tanto, no se demostró la vulneración al debido proceso del accionante, toda vez que las actuaciones se mostraron conforme a la ley y que en este caso no se encuentra el accionante bajo una situación que genere un perjuicio irremediable, pues si bien, se está en presencia de un proceso adelantado contra la jurisdicción contenciosa administrativa, que dictó una decisión diferente a las pretensiones de la accionante.

Frente a la decisión que el tutelante encuentra violatoria de sus derechos fundamentales, el Despacho encuentra que respecto al:

- a- Defecto orgánico, no se configura toda vez que en el Secretario Distrital de Movilidad se encuentra radicada la competencia para resolver las multas de tránsito.
- b- Defecto sustantivo, no se configura puesto que, como se aprecia en las documentales allegadas se está llevando a cabo el procedimiento establecido en Código Nacional de Tránsito.
- c- Defecto procedimental, no se configura ya que, conforme al código mencionado, se han seguido las pautas establecidas por el legislador.
- d- Defecto factico, no se configura, toda vez que ese surtieron las etapas establecidas para su notificación
- e- Error inducido, no se configura puesto que no es objeto de debate en la presente acción que se le haya ocultado al funcionario, elementos determinantes para dictar la decisión.
- f- Decisión sin motivación, no se configura puesto que se fundamentó conforme a que la accionante registra como propietario del automotor.

g- Desconocimiento del precedente constitucional, no se configura como tampoco la Violación directa de la Constitución.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a un debido proceso y buen nombre, invocados por **PEDRO ALEJANDRO MENDOZA**, por improcedente.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez